

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para proveer.-
Santiago de Cali, junio 6 de 2022

VANNESA MEJIA QUINTERO
Secretaria.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS " EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: LEONOR ÁLVAREZ C.C. 3.190.664
KATHERINE PARRA ÁLVAREZ C.C. 1.130.634.258
GUILLERMO MANUEL PARRA MORA 13.001.734
RADICACIÓN: 760014003007202100812-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial del demandante, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- DECRÉTESE el embargo y retención del 25% del salario que percibe el demandado GUILLERMO MANUEL PARRA MORA, con cedula No. 13.001.734 que percibe a cargo de la entidad COLPENSIONES.

Limítese el embargo de la suma de \$25.700.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10º del C.G.P

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 del BANCO AGRARIO, hasta tanto se les comunique que la obligación se ha terminado por pago total.

2.- La aludida autoridad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Guillermo Manuel Parra Mora**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y arts. 291,292 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 7 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef66dcd1765910cb3ddeeb73c3fbe1f1723f5698e0ac2c8e64bdb46064a82f4c**

Documento generado en 03/06/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>